

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 13 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

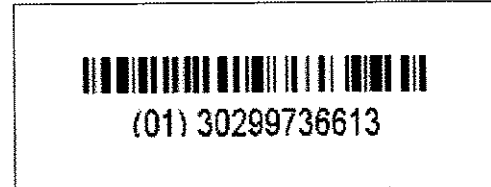
NIG: 28.079.45.3-2012/0024017

**Procedimiento Abreviado 552/2012**

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña.

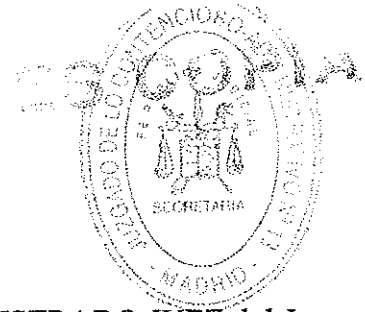
**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES



**SENTENCIA Nº 80/2015**

En Madrid, a 09 de abril de 2015.

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 13 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 552/12 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DE LA CONCEJAL DELEGADA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y ADMINISTRACION PUBLICA, DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, DE 18 DE OCTUBRE DE 2012, QUE CONFIRMA LA RESOLUCION DICTADA EN EL EXPEDIENTE 201200154224, POR LA QUE SE IMPONE SANCION DE 90 EUROS POR INFRACCION DE LA ORDENANZA DE TRAFICO Y CIRCULACION POR ESTACIONAR EN UN CARRIL DE CIRCULACION DIFICULTANDO EL GIRO A LOS AUTOBUSES.



Son partes en dicho recurso: como recurrente **DON**  
representado y dirigido por el Letrado DON  
y como demandado AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES,  
representado y dirigido por el Letrado DON

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en

apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de la concejal DELEGADA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y ADMINISTRACION PUBLICA, del AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, de 18 de octubre de 2012, que confirma la resolución dictada en el expediente 201200154224, por la que se impone sanción de 90 euros por infracción de la ORDENANZA DE TRAFICO Y CIRCULACION por estacionar en un carril de circulación dificultando el giro a los autobuses.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada con imposición de costas a la Administración demandada.

Como principales motivos de impugnación se alega la nulidad de pleno de la resolución impugnada por ausencia de infracción, estando estacionado el vehículo en una plaza para personas con movilidad reducida con su correspondiente autorización, falta de motivación, falta de notificación de la propuesta de resolución y, con carácter subsidiario, vulneración del principio de proporcionalidad.

La defensa de la Administración se opone a las pretensiones ejercitadas por la parte recurrente e interesa la declaración de conformidad a derecho de la actuación administrativa impugnada, en base a los propios fundamentos que se contemplan en la resolución impugnada.

**TERCERO.-** Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art. 35 de la Ley 30/92. En relación con el contenido de la denuncia esta contiene el contenido legal y reglamentariamente establecido por lo que ningún reproche cabe frente a la misma. Reúne todos los requisitos exigidos por el Art. 5 del Real Decreto 320/94, en conexión con el Art. 10 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial. Asimismo resulta del expediente administrativo el cumplimiento de los trámites procedimentales por la administración demandada sin que en ningún caso se haya producido indefensión, habiendo podido manifestar el interesado lo que a su derecho interesaba tanto en vía administrativa como en vía judicial. Tampoco el recurrente procedió a identificar, en vía administrativa, a otra persona como infractora.

**CUARTO.-** Dispone el Art. 137 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. El valor probatorio tiene un límite: la prueba en contra, teniendo este tipo de prueba un alcance iuris tantum. En el sentido anteriormente expuesto el art. 76 del RDL 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley que sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial que “Las denuncias efectuadas por los Agentes de

la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. En el mismo sentido, el Art. 14 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, Reglamento de Procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial que *“las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia de tráfico tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios denunciados”*.

La presunción de inocencia exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de la que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado. Consta en el expediente administrativo prueba suficiente, constituyendo la denuncia motivación suficiente para la resolución sancionadora, sin que por parte del recurrente haya sido debidamente desvirtuada, mediante prueba en contrario, al no haberse solicitado la practica de prueba alguna en el trámite de alegaciones en vía administrativa y limitando a controvertir los hechos denunciados en base a sus propias manifestaciones y sin que las fotográficas aportadas acrediten la fecha en que se produjeron.

Sin prueba en contrario que vaya más allá de las apreciaciones subjetivas del conductor sancionado, debemos recordar que en el enjuiciamiento de los hechos y de las conductas sancionadas la documentación completa del hecho se realiza por la denuncia de agente de la autoridad que atribuyen la carga de la prueba al conductor sancionado dado que en el caso que nos ocupa los agentes han aportado todos los elementos probatorios posibles sobre el hecho denunciado.

**QUINTO.-** Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe máximo de dichas costas por lo que se refiere a la minuta del Letrado actuante de la Administración en la cantidad de 50 euros.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

**FALLO**

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 552 DE 2012, INTERPUESTO POR **DON** REPRESENTADA Y DIRIGIDA POR EL LETRADO DON

CONTRA LA RESOLUCION DE LA CONCEJAL DELEGADA DE PARTICIPACION CIUDADANA Y ADMINISTRACION PUBLICA, DEL AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, DE 18 DE OCTUBRE DE 2012, QUE CONFIRMA LA RESOLUCION DICTADA EN EL EXPEDIENTE 201200154224, POR LA QUE SE IMPONE SANCION DE 90 EUROS POR INFRACCION DE LA ORDENANZA DE TRAFICO Y CIRCULACION POR ESTACIONAR EN UN CARRIL DE CIRCULACION DIFICULTANDO EL GIRO A LOS AUTOBUSES, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA RECURRENTE SI BIEN CON LA PRECISIÓN QUE SE CONTIENE EN EL RAZONAMIENTO JURIDICO QUINTO.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de los de Madrid.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.

